

1394

81/3002  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Nov. 5/31

Proy de ley sobre Aplazamiento de la Ejecución
de Obligaciones Hipotecarias -

2 Págs

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Noviembre 5 de 1931.

PRESIDENCIA

#914

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Pláceme remitirle, junto con este oficio, para los fines constitucionales, el proyecto de Ley sobre Aplazamiento de la Ejecución de Obligaciones Hipotecarias, el cual fué aprobado por esta Cámara de Diputados, en el curso de su sesión celebrada ayer.

Dada la importancia que reviste tal proyecto, no puedo ménos que recomendarlo de manera especial, a la Honorable Cámara que Ud. dignamente preside.

Con toda consideración,

Dios, Pátria y Libertad.



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/13602



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: - Que es una cuestión de orden público conciliar, proteger y salvaguardar los intereses de los asociados, amparando a los deudores en desgracia a causa del huracán del 3 de Setiembre de 1930, como así mismo, a consecuencia de la angustiosa y pésima situación económica que mantiene al mundo en crisis y, singularmente, a la República, defendiéndolos de la inclemencia é implacabilidad de sus acreedores, y a éstos, también, de la malicia de deudores morosos ó de mala fé,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Todo préstamo hipotecario realizado con anterioridad al huracán del 3 de Setiembre de 1930 y toda inscripción hipotecaria judicial hecha con anterioridad a dicha fecha sobre propiedades radicadas en cualquier parte del territorio de la República Dominicana, ó toda hipoteca convencional conferida con posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, y que a la publicación de esta Ley no hayan sido ejecutadas y expropiadas de conformidad a las Leyes vigentes, se regularán en todo, por las siguientes disposiciones:

a).- En el caso de que a la publicación de esta Ley hubiere intereses pendientes, éstos se agregarán al capital al tipo de interés convenido, y a falta de convención, al tipo del interés legal vigente en el momento de la contratación si ha sido estipulado algún tipo de interés;

b).- A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, todas las hipotecas comprendidas en el texto del artículo 1, devengarán un interés anual de SEISIS POR CIENTO (6%), que se considerará, para las operaciones hipotecarias allí previstas, el tipo de interés legal; entendiéndose, que esta disposición no comprende las obligaciones contraídas antes de la publicación de esta Ley con un tipo de interés mayor de seis por ciento (6%) ó que no devenguen intereses; pero, para las que se prorroguen ó sean renovadas después de la publicación de esta Ley, el tipo de interés no podrá ser mayor de seis por ciento (6%) anual.

Estas prescripciones son aplicables al artículo 4 de esta Ley;

c).- La ejecución de toda hipoteca comprendida en el artículo 1o. no podrá ser perseguida sino dos (2) años después de la publicación de la presente Ley, salvo los casos de falta de pago de los intereses, conforme a esta Ley, durante cuatro (4) meses consecutivos y previas las formalidades que establecen las Leyes vigentes;

d).- Las prescripciones de esta Ley, son aplicables a todas las hipotecas comprendidas en el artículo 1o. de esta Ley, si el acto original fué hecho con anterioridad ó posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, aunque haya sido renovada ó prorrogada después de la fecha mencionada;

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY SOBRE APLAZAMIENTO DE EJECUCION DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS.-

PAG. NO. 2-

e).- Los procedimientos de expropiación que al ponerse en vigor esta Ley hayan tenido principio de ejecución, cual que sea el estado en que se encuentren, serán suspendidos, cargándose a la cuenta del deudor los gastos que se hayan originado en virtud de tales procedimientos;

f).- El interés legal vigente antes de la publicación de esta Ley seguirá siendo igual, excepto para los casos previstos en el inciso b) de la presente Ley;

g).- Toda violación ó infracción a la presente Ley será castigada con multa de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$500.00) á CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$5.000.00) según la gravedad é importancia de la ofensa.- Estas penas serán aplicadas a diligencias del Ministerio Público, por el Tribunal correspondiente, siendo nulo de pleno derecho todos los actos realizados para la ejecución.

Artículo 2o.- Quedan exceptuadas de las anteriores disposiciones, las fianzas ó garantías prestadas en virtud de alguna Ley que exija ó permita la prestación de fianza.

Artículo 3o.- Las obligaciones hipotecarias antes expresadas cuyo vencimiento haya sido fijado para un plazo mayor de dos (2) años no podrán ser ejecutadas sino al vencimiento del término estipulado, pero de acuerdo en lo demás, con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4o.- Las ventas de solares a plazos cuyo precio hubiere sido pagado en parte por el ó los compradores, no podrán rescindirse por la voluntad de los vendedores, sino después de transcurridos dos años de la publicación de esta Ley, a ménos que las partes hayan convenido un plazo mayor para su vencimiento; pero los compradores estafan obligados a pagar el interés de seis (6) por ciento anual sobre la suma que aún quedaren a deber sin perjuicio de que el ó los vendedores puedan pedir la rescisión de dicha venta si el ó los compradores dejaren de pagar los intereses durante cuatro (4) meses consecutivos.-

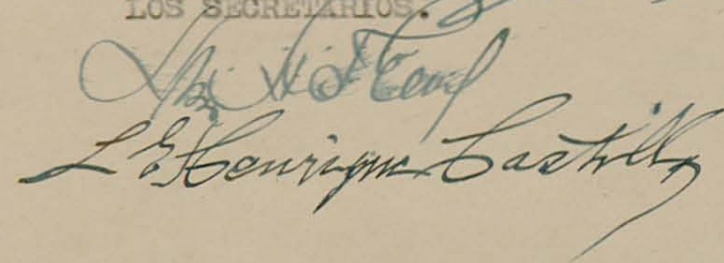
Artículo 5o.- Esta Ley deroga toda Ley ó parte de Ley que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos treintiuno; año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es una cuestión de orden público conciliar, proteger y salvaguardar los intereses de los asociados, amparando a los deudores en desgracia a causa del huracán del 3 de Setiembre de 1930, como así mismo, a consecuencia de la angustiosa y pésima situación económica que mantiene al mundo en crisis y, singularmente, a la República, defendiéndolos de la inclemencia é implacabilidad de sus acreedores, y a éstos, también, de la malicia de deudores morosos ó de mala fé,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-Todo préstamo hipotecario realizado con anterioridad al huracán del 3 de Setiembre de 1930 y toda inscripción hipotecaria judicial hecha con anterioridad a dicha fecha sobre propiedades radicadas en cualquier parte del territorio de la República Dominicana, ó toda hipoteca convencional conferida con posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, y que a la publicación de esta Ley no hayan sido ejecutadas y expropiadas de conformidad a las Leyes vigentes, se regularán en todo, por las siguientes disposiciones:

a).-En el caso de que a la publicación de esta Ley hubiere intereses pendientes, éstos se agregarán al capital al tipo de interés convenido, y a falta de convención, al tipo del interés legal vigente en el momento de la contratación si ha sido estipulado algún tipo de interés;

b).-A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, todas las hipotecas comprendidas en el texto del Artículo 1., devengarán un interés anual de SEIS POR CIENTO (6%), que se considerará, para las operaciones hipotecarias allí previstas, el tipo de interés legal; entendiéndose, que esta disposición no comprende las obligaciones contraídas antes de la publicación de esta Ley con un tipo de interés mayor de seis por ciento (6%) ó que no devenguen intereses; pero, para las que se prorroguen ó sean renovadas después de la publicación de esta Ley, el tipo de interés no podrá ser mayor de seis por ciento (6%) anual.

Estas prescripciones son aplicables al Artículo 4 de esta Ley;

c).-La ejecución de toda hipoteca comprendida en el Artículo 1. no podrá ser perseguida sino dos (2) años después de la publicación de la presente Ley, salvo los casos de falta de pago de los intereses, conforme a esta Ley, durante cuatro (4) meses consecutivos y previas las formalidades que establecen las Leyes vigentes;

d).-Las prescripciones de esta Ley, son aplicables a todas las hipotecas comprendidas en el Artículo 1. de esta Ley, si el acto original fué hecho con anterioridad ó posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, aunque haya sido renovada ó prorrogada después de la fecha mencionada;

e).-Los procedimientos de expropiación que al ponerse en vigor esta Ley hayan tenido principio de ejecución, cual que sea el estado en que se encuentren, serán suspendidos, cargandose a la cuenta del deudor los gastos que se hayan originado en virtud de tales procedimientos;

f).-El interés legal vigente antes de la publicación de esta Ley seguirá siendo igual, excepto para los casos previstos en el Inciso b) de la presente Ley;

g).-Toda violación ó infracción a la presente Ley será castigada con multa de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$.500.00) a CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$.5.000.00) según la gravedad é importancia de la ofensa.-Estas penas serán aplicadas a diligencias del Ministerio Público, por el Tribunal correspondiente, siendo nulo de pleno derecho todos los actos realizados para la ejecución.

ARTICULO 2.-Quedan exceptuadas de las anteriores disposiciones, las fianzas ó garantías prestadas en virtud de alguna Ley que exija ó permita la prestación de fianza.

ARTICULO 3.-Las obligaciones hipotecarias antes expresadas cuyo vencimiento haya sido fijado para un plazo mayor de dos (2) años no podrán ser ejecutadas sino al vencimiento del término estipulado, pero de acuerdo en lo demás, con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 4.-Las ventas de solares a plazos cuyo precio hubiere sido pagado en parte por el ó los compradores, no podrán rescindirse por la voluntad de los vendedores, sino después de transcurridos dos años de la publicación de esta Ley, a ménos que las partes hayan convenido un plazo mayor para su vencimiento; pero los compradores estarán obligados a pagar el interés de seis (6) por ciento anual sobre la suma que aún quedaren a deber sin perjuicio de que el ó los vendedores puedan pedir la rescisión de dicha venta si el ó los compradores dejaren de pagar los intereses durante cuatro (4) meses consecutivos.

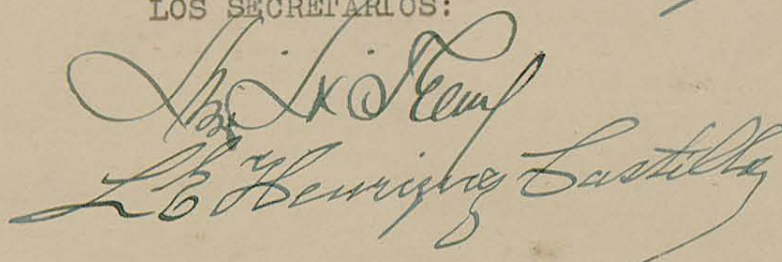
ARTICULO 5.-Esta Ley deroga toda Ley ó parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno; Año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:





EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es una cuestión de orden público conciliar, proteger y salvaguardar los intereses de los asociados, amparando a los deudores en desgracia a causa del huracán del 3 de Setiembre de 1930, como así mismo, a consecuencia de la angustiada y pésima situación económica que mantiene al mundo en crisis y, singularmente, a la República, defendiéndolos de la inclemencia é implacabilidad de sus acreedores, y a éstos, también, de la malicia de deudores morosos ó de mala fé,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-Todo préstamo hipotecario realizado con anterioridad al huracán del 3 de Setiembre de 1930 y toda inscripción hipotecaria judicial hecha con anterioridad a dicha fecha sobre propiedades radicadas en cualquier parte del territorio de la República Dominicana, ó toda hipoteca convencional conferida con posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, y que a la publicación de esta Ley no hayan sido ejecutadas y expropiadas de conformidad a las Leyes vigentes, se regularán en todo, por las siguientes disposiciones:

a).-En el caso de que a la publicación de esta Ley hubiere intereses pendientes, éstos se agregarán al capital al tipo de interés convenido, y a falta de convención, al tipo del interés legal vigente en el momento de la contratación éi ha sido estipulado algún tipo de interés;

b).-A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, todas las hipotecas comprendidas en el texto del Artículo 1., devengarán un interés anual de SEIS POR CIENTO (6%), que se considerará, para las operaciones hipotecarias allí previstas, el tipo de interés legal; entendiéndose, que esta disposición no comprende las obligaciones contraídas antes de la publicación de esta Ley con un tipo de interés mayor de seis por ciento (6%) ó que no devenguen intereses; pero, para las que se prorroguen ó sean renovadas después de la publicación de esta Ley, el tipo de interés no podrá ser mayor de seis por ciento (6%) anual.

Estas prescripciones son aplicables al Artículo 4 de esta Ley;

c).-La ejecución de toda hipoteca comprendida en el Artículo 1. no podrá ser perseguida sino dos (2) años después de la publicación de la presente Ley, salvo los casos de falta de pago de los intereses, conforme a esta Ley, durante cuatro (4) meses consecutivos y previas las formalidades que establecen las Leyes vigentes;

d).-Las prescripciones de esta Ley, son aplicables a todas las hipotecas comprendidas en el Artículo 1. de esta Ley, si el acto original fué hecho con anterioridad ó posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, aunque haya sido renovada ó prorrogada después de la fecha mencionada;

e).-Los procedimientos de expropiación que al ponerse en vigor esta Ley hayan tenido principio de ejecución, cual que sea el estado en que se encuentren, serán suspendidos, cargandose a la cuenta del deudor los gastos que se hayan originado en virtud de tales procedimientos;

f).-El interés legal vigente antes de la publicación de esta Ley seguirá siendo igual, excepto para los casos previstos en el Inciso b) de la presente Ley;

g).-Toda violación ó infracción a la presente Ley será castigada con multa de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$.500.00) a CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$.5.000.00) según la gravedad é importancia de la ofensa.-Estas penas serán aplicadas a diligencias del Ministerio Público, por el Tribunal correspondiente, siendo nulo de pleno derecho todos los actos realizados para la ejecución.

ARTICULO 2.-Quedan exceptuadas de las anteriores disposiciones, las fianzas ó garantías prestadas en virtud de alguna Ley que exija ó permita la prestación de fianza.

ARTICULO 3.-Las obligaciones hipotecarias antes expresadas cuyo vencimiento haya sido fijado para un plazo mayor de dos (2) años no podrán ser ejecutadas sino al vencimiento del término estipulado, pero de acuerdo en lo demás, con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 4.-Las ventas de solares a plazos cuyo precio hubiere sido pagado en parte por el ó los compradores, no podrán rescindirise por la voluntad de los vendedores, sino después de transcurridos dos años de la publicación de esta Ley, a menos que las partes hayan convenido un plazo mayor para su vencimiento; pero los compradores estarán obligados a pagar el interés de seis (6) por ciento anual sobre la suma que aún quedaren a deber sin perjuicio de que el ó los vendedores puedan pedir la rescisión de dicha venta si el ó los compradores dejaren de pagar los intereses durante cuatro (4) meses consecutivos.

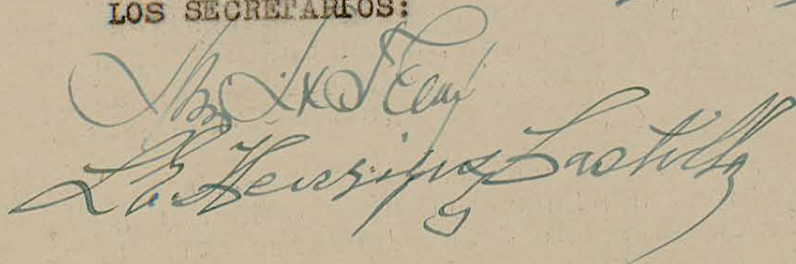
ARTICULO 5.-Esta Ley deroga toda Ley ó parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno; Año 88 de la Independencia y 69 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:



LOS SECRETARIOS:





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:- Que es una cuestión de orden público conciliar, proteger y salvaguardar los intereses de los asociados, amparando a los deudores en desgracia a causa del huracán del 3 de Setiembre de 1930, como así mismo, a consecuencia de la angustiosa y pésima situación económica que mantiene al mundo en crisis y, singularmente, a la República, defendiéndolos de la inclemencia ó implacabilidad de sus acreedores, y a éstos, también, de la malicia de deudores morosos ó de mala fé,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Todo préstamo hipotecario realizado con anterioridad al huracán del 3 de Setiembre de 1930 y toda inscripción hipotecaria judicial hecha con anterioridad a dicha fecha sobre propiedades radicadas en cualquier parte del territorio de la República Dominicana, ó toda hipoteca convencional conferida con posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, y que a la publicación de esta Ley no hayan sido ejecutadas y expropiadas de conformidad a las Leyes vigentes, se regularán en todo, por las siguientes disposiciones:

a).- En el caso de que a la publicación de esta Ley hubiere intereses pendientes, éstos se agregarán al capital al tipo de interés convenido, y a falta de convención, al tipo del interés legal vigente en el momento de la contratación si ha sido estipulado algún tipo de interés;

b).- A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, todas las hipotecas comprendidas en el texto del artículo 1, devengarán un interés anual de SESIS POR CIENTO (6%), que se considerará, para las operaciones hipotecarias allí previstas, el tipo de interés legal; entendiéndose, que esta disposición no comprende las obligaciones contraídas antes de la publicación de esta Ley con un tipo de interés mayor de seis por ciento (6%) ó que no devenguen intereses; pero, para las que se prorroguen ó sean renovadas después de la publicación de esta Ley, el tipo de interés no podrá ser mayor de seis por ciento (6%) anual.

Estas prescripciones son aplicables al artículo 4 de esta Ley;

c).- La ejecución de toda hipoteca comprendida en el artículo 1o. no podrá ser perseguida sino dos (2) años después de la publicación de la presente Ley, salvo los casos de falta de pago de los intereses, conforme a esta Ley, durante cuatro (4) meses consecutivos y previas las formalidades que establecen las Leyes vigentes;

d).- Las prescripciones de esta Ley, son aplicables a todas las hipotecas comprendidas en el artículo 1o. de esta Ley, si el acto original fué hecho con anterioridad ó posterioridad al 3 de Setiembre de 1930, aunque haya sido renovada ó prorrogada después de la fecha mencionada;

CONGRESO NACIONAL
LEY SOBRE APLAZAMIENTO DE EJECUCION DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS.-

PAG. NO. 2-

e).- Los procedimientos de expropiación que al ponerse en vigor esta Ley hayan tenido principio de ejecución, cual que sea el estado en que se encuentren, serán suspendidos, cargándose a la cuenta del deudor los gastos que se hayan originado en virtud de tales procedimientos;

f).- El interés legal vigente antes de la publicación de esta Ley seguirá siendo igual, excepto para los casos previstos en el Inciso b) de la presente Ley;

g).- Toda violación ó infracción a la presente Ley será castigada con multa de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$500.00) á CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$5.000.00) según la gravedad é importancia de la ofensa.- Estas penas serán aplicadas a diligencias del Ministerio Público, por el Tribunal correspondiente, siendo nulo de pleno derecho todos los actos realizados para la ejecución.

Artículo 2o.- Quedan exceptuadas de las anteriores disposiciones, las fianzas ó garantías prestadas en virtud de alguna Ley que exija ó permita la prestación de fianza.

Artículo 3o.- Las obligaciones hipotecarias antes expresadas cuyo vencimiento haya sido fijado para un plazo mayor de dos (2) años no podrán ser ejecutadas sino al vencimiento del término estipulado, pero de acuerdo en lo demás, con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4o.- Las ventas de solares a plazos cuyo precio hubiere sido pagado en parte por el ó los compradores, no podrán rescindirse por la voluntad de los vendedores, sino después de transcurridos dos años de la publicación de esta Ley, a ménos que las partes hayan convenido un plazo mayor para su vencimiento; pero los compradores estafan obligados a pagar el interés de seis (6) por ciento anual sobre la suma que aún quedaren a deber sin perjuicio de que el ó los vendedores puedan pedir la rescisión de dicha venta si el ó los compradores dejaren de pagar los intereses durante cuatro (4) meses consecutivos.-

Artículo 5o.- Esta Ley deroga toda Ley ó parte de Ley que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos treintiuno; año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.